

RESOLUCIÓN Nro. SCE-DS-2024-43

Mgs. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el debido proceso es una obligación de: “(...) *toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que el artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador prevé el principio de reserva de ley, señalando taxativamente los aspectos de la sociedad que pueden ser regulados a través de leyes ordinarias y orgánicas;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece respecto a los servidores públicos: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, define al acto normativo de carácter administrativo como: “*(...) toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala como competencia de las máximas autoridades de la administración pública: “*(...) [la] competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

Que la Superintendencia de [Competencia Económica] fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555, de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 311 de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *“Superintendencia de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendencia de Competencia Económica”*; y, *“Superintendente de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendente de Competencia Económica”*;

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que mediante de acción de personal Nro. SCE-INAF-DNATH-2024-457-A, de 03 de septiembre de 2024, el magister Hans Willi Ehmig Dillon asumió formalmente sus funciones y prerrogativas como Superintendente de Competencia Económica;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece como su objeto: *“(...) evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económicos social, solidario y sostenible.”*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)”*;

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“(...) El proceso de investigación será de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas, quienes podrán acceder al expediente y obtener copias de todos los documentos que lo integren, a excepción de la información confidencial.*

En la etapa de investigación preliminar, por ser previa al proceso de investigación, no habrá partes directamente involucradas, por lo que, el órgano de sustanciación deberá guardar reserva respecto de la existencia del procedimiento ante particulares o terceros, hasta el momento en que solicite explicaciones, en cuyo caso, las partes podrán acceder al expediente.

Para efectos de esta Ley, se entiende por parte directamente involucrada, parte involucrada o simplemente parte, a aquellos operadores económicos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: el que ha interpuesto una denuncia, los obligados a presentar explicaciones, y respecto de quienes se ha resuelto el inicio de un procedimiento de investigación. (...)”;

Que mediante Resolución Nro. SCPM-DS-056-2015, de 27 de agosto de 2015, la Superintendencia de Competencia Económica expidió el “*Instructivo Interno para la Elaboración, Aprobación y Difusión de las Resoluciones, Guías y Normas Internas de la Superintendencia de Competencia Económica*”;

Que el artículo 3 del “*Instructivo Interno para la Elaboración, Aprobación y Difusión de las Resoluciones, Guías y Normas Internas de la Superintendencia de Competencia Económica*” dispone el procedimiento para la elaboración de normativa interna, así como los insumos requeridos a la unidad requirente de la Superintendencia de Competencia Económica;

Que mediante Resolución Nro. SCPM-DS-12-2017, de 16 de marzo de 2017, la Superintendencia de Competencia Económica expidió el “*Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica*”;

Que el “*Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica*” ha sido reformado mediante resoluciones Nros: SCPM-DS-2019-64, de 03 de diciembre de 2019; SCPM-DS-2020-18, de 20 de abril de 2020; SCPM-DS-2020-20, de 04 de mayo de 2020; SCPM-DS-2021-01, de 04 de enero de 2021, SCPM-DS-2021-17, de 17 de mayo de 2021 y SCE-DS-2023-15 de 27 de octubre de 2023;

Que con memorando Nro. SCE-IGT-DNCP-2024-090, de 25 de septiembre de 2024, signado con trámite SIGDO Nro. 291567, el Director Nacional de Control Procesal puso en conocimiento de la Directora Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica el Formulario para Solicitud de Elaboración de Normativa, de 25 de septiembre de 2024 y su propuesta técnica, documentos aprobados por el Intendente General Técnico, con el objetivo de consolidar la *Reforma Parcial al Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica*; y,

Que es necesario insertar en el “*Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica*”, los mecanismos de confidencialidad de datos de los servidores involucrados en la sustanciación de procesos administrativos sancionadores.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la ley;

EXPEDIR LA REFORMA PARCIAL AL INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Artículo 1.- Agréguese a continuación del número 22 del artículo 3, lo siguiente:

“23. CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- Los datos personales de los servidores que intervengan dentro del procedimiento administrativo sancionador serán susceptibles de reserva, de manera especial, aquellos actos administrativos, actos de simple administración o hechos administrativos suscritos por ellos. Esta disposición también rige sobre los servidores que actúen de manera temporal o específica dentro del procedimiento administrativo sancionador.

En ambos casos, la reserva de los datos personales será mientras transcurra la totalidad de la investigación, de conformidad al tercer inciso del artículo 56 de la LORCPM.

De la misma forma, la reserva no estará sujeta a interpretación y deberá ser dictaminada por la autoridad investigadora a través de providencia previa. Se encuentra prohibida, cualquier declaración posterior respecto de un evento de solicitud de información pública.

La confidencialidad de datos no aplicará a los funcionarios y secretarios de sustanciación que por su naturaleza deben mantener comunicación con los operadores económicos.”

Artículo 2.- Reemplácese el artículo 41 del Instructivo, por lo siguiente:

“Art. 41.- METODOLOGÍA PARA EL CONTROL DE SUSTANCIACIÓN.- *La gestión procesal se desarrollará cronológicamente a través del Sistema de Gestión Procesal que permita el control procesal.*

La gestión procesal será determinada a partir de los manuales, guías y lineamientos emitidos para el efecto.”

Artículo 3.- Agréguese a continuación del artículo 82, lo siguiente:

“CAPÍTULO XIV DE LA INFORMACIÓN RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE TIEMPOS Y DEL INICIO DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 83.- DE LA AMPLIACIÓN DE LOS TIEMPOS DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.- *La intendencia nacional o intendencia regional a cargo del procedimiento administrativo sancionador, una vez que conceda la ampliación del tiempo para la investigación preliminar o del procedimiento de investigación, procederá a comunicar de manera inmediata a través de acto de simple administración a la Intendencia General Técnica y a la Dirección Nacional de Control Procesal. Exclusivamente se procederá a informar a estos órganos, del tiempo de la ampliación, sin mediar otra información que vulnere la reserva de la investigación.*

Art. 84.- DE LA INFORMACIÓN DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y DE LA FASE DE RESOLUCIÓN.- *La intendencia nacional o intendencia regional a cargo del procedimiento administrativo sancionador, una vez que inicie la investigación preliminar, el procedimiento de investigación o la fase de resolución, según sea el caso, procederá a informar a través de acto de simple administración a la Dirección Nacional de Control Procesal. En el caso del inicio de la fase de resolución, la Comisión de Resolución de Primera Instancia procederá a informar de dicho particular a la Dirección Nacional de Control Procesal. Cuando se trate de la investigación preliminar o el procedimiento de investigación, la información se remitirá exclusivamente al inicio formal de*

determinada fase, sin mediar otra información que vulnere la reserva de la investigación.”

DISPOSICION GENERAL

ÚNICA.- Encárguese de la socialización respecto de los cambios funcionales efectuados con la presente resolución a la Dirección Nacional de Control Procesal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Publíquese la presente Resolución en la intranet y en la página WEB institucional.

SEGUNDA.- Encárguese la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, realizar las gestiones correspondientes para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

TERCERA.- Esta Resolución rige a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 01 de octubre de 2024.

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Nombre: Santiago Silva Encalada Cargo: Asesor de Despacho	
	Nombre: David Segovia Araujo Cargo: Intendente General Técnico	
	Nombre: Carlos Muñoz Montesdeoca Cargo: Director Nacional de Control Procesal	
	Nombre: Patricio Rubio Román Cargo: Intendente Nacional Jurídico	